

Procedimiento de Responsabilidad Administrativa de Servidores Públicos por la comisión de faltas administrativas graves y de particulares vinculados con la misma.

Expediente: SUE/PRA/067/2022

Tepic, Nayarit; diecinueve de octubre de dos mil veintitrés.

Vistos para resolver los autos del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa por faltas graves con número de expediente señalado al rubro superior derecho, iniciado por el Titular de la Dirección Investigadora de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit, en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa ***** anexo al expediente de origen ***** , en contra del presunto responsable: **C. *******, por la presunta comisión de la falta administrativa grave de **desvío de recursos públicos**; procediéndose con base en el siguiente:

CONTENIDO

APARTADO	pág.
GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	2
A) Autoridad Investigadora:	2
B) Autoridad Substanciadora:	3
C) Procedimiento ante el Tribunal.....	3
CONSIDERANDOS	
I. COMPETENCIA	5
II. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO	5
III. HECHOS MOTIVO DE RESPONSABILIDAD	11
IV. FIJACIÓN DE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS	11
V. MEDIOS DE PRUEBA	12
VI. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS	13
VII. LAS CONSIDERACIONES LÓGICO JURÍDICAS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN	15
VIII. EXISTENCIA DE LOS HECHOS QUE LA LEY SEÑALA COMO FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES	23
IX. RESOLUTIVOS	24

GLOSARIO

ASEN	Auditoría Superior del Estado de Nayarit.
Autoridad Investigadora:	Titular de la Dirección Investigadora de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit.
Autoridad Substanciadora:	Titular de la Dirección Substanciadora de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la ASEN.
Falta administrativa:	La falta administrativa grave atribuida al presunto responsable que, en el presente Procedimiento de

IPRA:	Responsabilidad Administrativa, es: Desvío de recursos públicos. Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, que en el presente caso es el identificado con la nomenclatura: *****.
Ley General: Presunto Responsable 1:	Ley General de Responsabilidades Administrativas. El C. ***** , en su carácter de Tesorero del H. XXVII Ayuntamiento de Ruiz, Nayarit.
Servidor Público:	La persona que desempeña un empleo, cargo o comisión en el ente público en el ámbito local, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Federal y 122 de la Constitución Local.
Sala Unitaria:	Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit.
Tribunal	Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit

ANTECEDENTES

A) AUTORIDAD INVESTIGADORA.

1. Inicio de investigación. El veintitrés de abril de dos mil dieciocho, la Autoridad Investigadora recibió el expediente de auditoría financiera correspondiente al H. XXVII Ayuntamiento de Ruiz, Nayarit, relativo al ejercicio fiscal dos mil dieciséis; por lo cual, mediante el diverso proveído dictado en fecha uno de agosto de dos mil dieciocho, ordenó formar el expediente de investigación ***** , y, a través del Departamento de Investigación, efectuar, registrar e integrar las diligencias de investigación con motivo de los resultados de la Auditoría ***** .

2. Cierre de Investigación. El dieciséis de enero de dos mil veintiuno, una vez concluidas las diligencias de investigación, la Autoridad Investigadora dictó el acuerdo de Calificación de Faltas Administrativas y de la información recabada, advirtió hechos que pudieran dar lugar a la comisión de una falta administrativa, misma que calificó como **grave**, derivada del *Resultado Núm. 4 Observación Núm. 1.AF.16.MA.11*.

3. IPRA. El diez de marzo de dos mil veintiuno, la Autoridad Investigadora elaboró el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, identificado con el número: ***** , remitiéndolo a la Autoridad Substanciadora, mediante memorándum MEMO/DGAJ/274/2021, de fecha diez de marzo de dos mil veintiuno.

B) AUTORIDAD SUBSTANCIADORA:

1. Recepción del IPRA. El veintidós de marzo de dos mil veintiuno, la Autoridad Substanciadora dictó acuerdo¹ por el cual tuvo por recibido el IPRA referido en el punto tres inmediato anterior, admitiéndolo en los términos propuestos y registrándolo en su Libro de Gobierno con el número de expediente: ***** , dando inicio al PRA en contra del Presunto Responsable.

2. Desahogo de la audiencia inicial. Previos los requisitos legales para la citación al desahogo de la audiencia inicial, el día veintisiete de junio de dos mil veintidós, la Autoridad Substanciadora llevó a cabo el desahogo de la Audiencia Inicial del Presunto Responsable, quien ejerció su garantía de audiencia y defensa, a través de un escrito en el que plasmó diversas manifestaciones y ofreció pruebas que consideró convenientes, a efecto de desvirtuar la imputación efectuada en su contra.

3. Envío del expediente al Tribunal. El veintinueve de junio de dos mil veintidós, la Autoridad Substanciadora dictó acuerdo mediante el cual ordenó la remisión del expediente a este Tribunal, notificando a las partes y mediante oficio ASEN/DGAJ-DS/582/2022² presentó, ante la oficialía de partes de este Tribunal, los autos del expediente ***** .

C) PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL.

1. Recepción de expediente. Por acuerdo de fecha primero de julio de dos mil veintidós³, la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal, dio cuenta a la Magistrada Presidenta de la recepción del oficio y expediente referidos en el punto tres inmediato anterior, el cual, se registró en el Libro de Gobierno con el número de expediente: **SUE/PRA/067/2022**, y, se envió para su trámite y resolución a la Sala Unitaria.

2. Acuerdo de admisión a trámite. En atención a lo dispuesto por la fracción II del artículo 209 de la Ley General, la Sala Unitaria dictó acuerdo de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veintidós⁴, por el cual, admitió a trámite el

¹ Visible de fojas 020 y 021 del expediente ***** o expediente de origen, o de substanciación.

² Visible a foja 01 del expediente SUE/PRA/067/2022.

³ Visible a fojas 02 y 03, Ídem.

⁴ Visible de foja 05 a foja 08 del expediente SUE/PRA/067/2022.

expediente referido en el punto anterior, reconociendo la personalidad de las partes.

3. Acuerdo de admisión y desahogo de pruebas. El dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, se dictó acuerdo⁵ por el cual, en cumplimiento a lo dispuesto por el último párrafo de la fracción II del artículo 209 de la Ley General, se procedió al análisis y estudio de las pruebas aportadas por las partes, para su admisión y desahogo. Así entonces, se tuvieron por analizadas y admitidas todas las pruebas aportadas por la Autoridad Investigadora y por el Presunto Responsable, desahogándose en los términos del acuerdo referido.

4. Acuerdo de apertura de alegatos. En el mismo acuerdo de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, al no existir pruebas pendientes por desahogar, se ordenó el cierre del período probatorio y se procedió a declarar abierto el período de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes.

5. Acuerdo de cierre de instrucción. Concluido el periodo de alegatos y sin que las partes los hubieren presentado, mediante acuerdo dictado el día catorce de abril de dos mil veintitrés, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó el estudio y verificación de las constancias que integraban el expediente.

6. Turno a resolución. Una vez verificadas las constancias que integran el presente expediente, por acuerdo de veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, se turnó el expediente para la emisión de la resolución correspondiente, siendo recibido el expediente por esta Sala para dichos efectos, hasta el día diez de julio del año en curso.

Sin embargo y en atención al planteamiento de la observación imputada, así como del contenido de la probanza documental ofrecida, se determinó, mediante diverso proveído de fecha cinco de septiembre de dos mil veintitrés, la ampliación del término para el dictado de la presente resolución.

Así, una vez notificado el acuerdo referido en líneas precedentes, se remitió nuevamente el expediente a esta Sala Unitaria, para el estudio y dictado de la presente resolución, por lo que, el plazo para el dictado de la misma, inició a partir de esa fecha, procediéndose al tenor de los siguientes:

⁵ Visible de foja 014 a foja 016, Ídem.

CONSIDERANDOS

I. COMPETENCIA. Esta Sala Unitaria, es competente para conocer y resolver el PRA del expediente número: **SUE/PRA/067/2022**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 109, fracción III, segundo párrafo y 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 103 y 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 1, 3 fracciones IV, XVI, XIX y XXVII, 9, fracción IV, 12, 13, 118 y 209, fracciones IV y V de la Ley General; 1, 2, 5, 6, fracción III, 27, fracciones I, II y XVII, 43, 44, 45 fracciones I, III y XI, 46, fracciones I, II, III, VI y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; 25 y 27 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit –de aplicación supletoria-; así como de los acuerdos TJAN-P-001/2021 y TJAN-P-033/2021, emitidos por el Pleno del Tribunal.

II. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. La Ley General en sus artículos 196 y 197 aborda dichos conceptos de derecho, los cuales en relación con el contenido de la fracción I del numeral 230 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos –de aplicación supletoria de conformidad al artículo 118 de la Ley General-, así como del criterio adoptado en la contradicción de tesis del rubro y texto: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.** *Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia*”; resultan de análisis preferente y oficioso, lo cual se atiende al tenor siguiente:

En su escrito de defensa, el **presunto responsable** expuso diversos puntos de argumentos⁶ de los cuales, una vez analizados en su integridad, se considera que invocan causales de improcedencia, en los siguientes puntos:

Al cuerpo del identificado como: **“PRIMERO”**, esencialmente sostiene que, considera que el decreto por el cual se promulgó la entrada en vigor de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Nayarit, es inconstitucional, en consecuencia, solicita su “inaplicación” a esta Sala

⁶ Se omite su transcripción por resultar innecesario. Tiene aplicación la jurisprudencia 2.a/J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala del Máximo Tribunal del país, del rubro y texto siguientes: CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. (Registro: 164618).

Unitaria Especializada, en ejercicio del control ex officio de convencionalidad y constitucionalidad, respecto de lo cual se establece lo siguiente:

El Presunto Responsable, parte de una interpretación errónea e imprecisa respecto de la “condición” prevista en los decretos de reformas a las Constituciones federal y local (Nayarit), pues considera que se estableció como dicha condición, que las normas, en este caso para la fiscalización y la rendición de cuentas, no podían entrar en vigor sino hasta en tanto entraran en vigor la “totalidad de las leyes” indicadas en el decreto de reformas a la Constitución Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de mayo de dos mil quince.

Por lo que deviene **infundado**, pues del análisis a las disposiciones en cita, no se desprende la existencia de tal condición, sino por el contrario, en los artículos transitorios de los decretos de reformas que cita, se establecen las condiciones y los requisitos para que las leyes de la materia entren en vigor, pues es claro que las disposiciones de cada una de las leyes, tiene un objeto determinado, que en este caso no puede estar condicionado a la entrada en vigor de otra ley, salvo que expresamente así se disponga, lo que no sucede en el caso concreto de análisis, pues el hecho de que la connotación contenida en los artículos transitorios referidos por el Presunto Responsable, sea en “plural”, no necesariamente es una condición para que se determine que hasta en tanto no estuvieran en vigor “todas” las normas relacionadas con los Sistemas Nacional y Local Anticorrupción, entrarían en vigor las Leyes aplicables a los procedimientos específicos, como en el caso que nos ocupa, para la fiscalización y rendición de cuentas.

Lo anterior, además, porque la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Nayarit, fue publicada en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, el veintisiete de diciembre de dos mil dieciséis y entró en vigor, conforme lo dispuesto en su artículo primero transitorio, al día siguiente de su publicación, esto es, el veintiocho de diciembre del mismo año.

De lo anterior, deviene inconcuso que, al momento en que se llevó a cabo la Auditoría Financiera identificada con la nomenclatura: ***** , al Ayuntamiento, por el ejercicio fiscal **dos mil dieciséis**, que inició el **quince de febrero de dos mil diecisiete**, la Ley vigente en ese momento y aplicable a

los trabajos de fiscalización y rendición de cuentas, era precisamente la **Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Nayarit**, sin que el inicio de su vigencia, como aduce el Presunto Responsable, estuviera condicionado por la entrada en vigor de otras leyes, inclusive de “*todas en su conjunto*” que estuvieran relacionadas con el Sistema Anticorrupción; más aún, el artículo **Séptimo** transitorio de la Ley en cita, establece de manera precisa lo siguiente:

Séptimo. *Las funciones de fiscalización y revisión de la Auditoría Superior del Estado previstas en la presente Ley entrarán en vigor a partir de la Cuenta Pública del año 2016.*

Esto es, las funciones de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit, estarían en vigor a partir del ejercicio fiscal dos mil dieciséis, que es precisamente el ejercicio auditado al ente referido.

En concordancia con lo anterior, el Artículo Transitorio Cuarto de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Nayarit, dispone que los procedimientos administrativos y resarcitorios iniciados de conformidad con la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, es decir, conforme los artículos 7, fracciones XVI y XVII, 11, fracción XV, XVI, 54, fracciones I y II, 58, fracción I, y 66 de la misma, así como los recursos que deriven de estos que se encuentren en trámite o pendientes de resolución a la entrada en vigor de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Nayarit, se resolverán hasta su conclusión definitiva, en términos de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit.

En este sentido, se deduce que, aquellos procedimientos de responsabilidad que deriven de la fiscalización de la auditoría precisada, y que, por ende, se inicien a partir de la entrada en vigor de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Nayarit, deberán iniciarse con base en la misma, como lo es el caso que nos ocupa, asimismo, como se precisará en líneas subsecuentes, la Ley aplicable al caso concreto, es la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y no como erróneamente lo considera el Presunto Responsable.

Por lo anterior, esta Sala Unitaria Especializada considera que, contrario a lo que aduce el Presunto Responsable, el decreto con el cual se publicó la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Nayarit, cumple con

las garantías de legalidad y certeza jurídica, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución General y, por lo que la Ley en análisis se encuentra dentro del mecanismo transicional que al efecto señalan.

Asimismo, el trámite del presente caso versa sobre el PRA y no sobre el procedimiento de fiscalización, lo que hace inoperante el argumento de defensa en estudio.

Por último, en relación a lo sostenido al cuerpo del punto identificado como “**TERCERO**”, en el que –esencialmente- refiere que, las Autoridades Investigadora y Substanciadora son incompetentes para llevar a cabo el presente PRA, porque su competencia deviene de la entrada en vigor de la Ley General y, eso sucedió en una fecha posterior al momento en que aconteció la presunta irregularidad que le atribuyen, es decir, que al momento de la presunta comisión de la falta administrativa, la Ley General no estaba vigente; en este sentido, esta Sala Unitaria determina que, **no le asiste la razón**, por las siguientes consideraciones:

Si bien, la conducta imputada al Presunto Responsable, presuntamente se ejecutó durante el ejercicio fiscal dos mil dieciséis, esto es, durante la vigencia de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; sin embargo, tanto la investigación como el presente PRA, inició estando vigente la Ley General, es decir, la investigación inició el **veintitrés de abril de dos mil dieciocho** y el procedimiento administrativo dio inicio el **veintidós de marzo de dos mil veintiuno**, esto, al tener la Autoridad Substanciadora por admitido el **IPRA/2016-RUIZ/082**.

Bajo esa tesitura, de conformidad con los artículos Segundo⁷ y Tercero⁸ Transitorios de la Ley General, publicada en el Diario Oficial de la Federación

⁷ Segundo. Dentro del año siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto, el Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes de conformidad con lo previsto en el presente Decreto.

⁸ Tercero. La Ley General de Responsabilidades Administrativas entrará en vigor al año siguiente de la entrada en vigor del presente Decreto.

En tanto entra en vigor la Ley a que se refiere el presente Transitorio, continuará aplicándose la legislación en materia de Responsabilidades Administrativas, en el ámbito federal y de las entidades federativas, que se encuentre vigente a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto.

El cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, una vez que ésta entre en vigor, serán exigibles, en lo que resulte aplicable, hasta en tanto el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, de conformidad con la ley de la materia, emita los lineamientos, criterios y demás resoluciones conducentes de su competencia.

con fecha dieciocho de junio de dos mil dieciséis⁹, que disponen que a partir del diecinueve de julio de dos mil diecisiete, entró en vigor, tanto a nivel federal como en el Estado de Nayarit¹⁰, la Ley General; ello no implica que las faltas cometidas durante la vigencia de la anterior Ley deban quedar sin sanción, pues tal hipótesis implicaría dejar impunes conductas respecto de las cuales existe un especial interés de la colectividad en que sean investigadas y, en su caso, sancionadas. Teniendo además aplicación y observancia, respecto de su cumplimiento, lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia **2a./J. 47/2020 (10a.)** de rubro y texto siguiente:

“RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CUANDO LA INFRACCIÓN HAYA OCURRIDO ANTES DEL 19 DE JULIO DE 2017 SIN QUE SE HUBIERE INICIADO EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD, RESULTA APLICABLE PARA EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS)”¹¹.

Hechos: El Pleno de Circuito y el Tribunal Colegiado de Circuito contendientes analizaron cuál legislación resulta aplicable para el procedimiento de responsabilidad administrativa **si la conducta se ejecutó antes del 19 de julio de 2017, pero la investigación inició en esa fecha o en una posterior**. Al respecto llegaron a soluciones contrarias, pues para el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito el procedimiento debe seguirse conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, mientras que el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito concluyó que la legislación aplicable para el procedimiento es la vigente en la fecha en que se cometió la conducta.

Criterio jurídico: **La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el procedimiento debe seguirse conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas.**

Los procedimientos administrativos iniciados por las autoridades federales y locales con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.

A la fecha de entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, todas las menciones a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos previstas en las leyes federales y locales así como en cualquier disposición jurídica, se entenderán referidas a la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Una vez en vigor la Ley General de Responsabilidades Administrativas y hasta en tanto el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción determina los formatos para la presentación de las declaraciones patrimonial y de intereses, los servidores públicos de todos los órdenes de gobierno presentarán sus declaraciones en los formatos que, a la entrada en vigor de la referida Ley General, se utilicen en el ámbito federal.

Con la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas quedarán abrogadas la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, la Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas, y se derogarán los Títulos Primero, Tercero y Cuarto de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como todas aquellas disposiciones que se opongan a lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

⁹Visible en el link:http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lgra/LGRA_orig_18jul16.pdf

¹⁰ NOTA: DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS SEGUNDO Y TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN CON FECHA 18 DE JUNIO DE 2016, A PARTIR DEL 19 DE JULIO DE 2017, ENTRA EN VIGOR EN EL ESTADO DE NAYARIT, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS INICIADOS CON ANTERIORIDAD A DICHA LEY, SERÁN CONCLUIDOS CONFORME A LAS DISPOSICIONES APLICABLES VIGENTES A SU INICIO. Nota visible http://www.congresonayarit.mx/media/1235/responsabilidades_de_los_servidores_publicos_del_estado_de_nayarit_ley_de.pdf

¹¹ Tipo: Jurisprudencia 2a./J. 47/2020 (10a.); Instancia: Segunda Sala Décima Época Materia(s): Administrativa; localizable bajo el Registro digital: 2022311; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 79, octubre de 2020, Tomo I, página 898.

Justificación: La Ley General de Responsabilidades Administrativas fue creada como un cuerpo normativo que busca englobar la totalidad de las actuaciones necesarias para determinar la existencia de causales de responsabilidad y, en su caso, sancionarlas, lo cual generó que las etapas procedimentales estuvieran enlazadas y tuvieran un efecto unas respecto de otras; la estrecha vinculación entre la fase de investigación y las posteriores, implica que el trámite sea uniforme, desde la investigación hasta la resolución, y sus etapas no se pueden entender de manera aislada. Ahora bien, de conformidad con el artículo tercero transitorio del decreto por el que se expidió la Ley General de Responsabilidades Administrativas, los procedimientos administrativos iniciados antes del 19 de julio de 2017 deberán concluir según las disposiciones aplicables vigentes a su inicio. Sin embargo, si la conducta se ejecutó antes de esa fecha, pero la investigación inició con posterioridad a ella, el procedimiento debe seguirse conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la resolución será emitida por la autoridad competente.

Contradicción de tesis 103/2020. Entre las sustentadas por el Pleno del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito, ambos en Materia Administrativa. 8 de julio de 2020.”

[Énfasis añadido]

Con base en lo anterior, esta Sala Unitaria determina que, el ordenamiento aplicable en el presente PRA es la Ley General, en consecuencia, la supuesta **incompetencia** de las Autoridades Investigadora, Substanciadora y Resolutora, tomando en consideración la entrada en vigor de la Ley General, en fecha posterior a los hechos que se le imputan al Presunto Responsable, deviene **infundada**.

Aunado a lo anterior y, respecto al señalamiento de que se le haga valer el criterio de “hechos notorios” que aplicó la entonces Sala Administrativa del Tribunal en los expedientes: Recurso de Reclamación 001/2018 y sus acumulados 002/RRC/2018; 003/RRC/2018; así como en el diverso recurso consignado en el expediente RESP/007/PRA/2019; es conducente precisar que, esta Sala Unitaria, con base en la plenitud de libertad jurisdiccional, al ser la instancia competente y especializada en la materia de responsabilidades administrativas –atendiendo a lo dispuesto por los artículos 109, fracción III, segundo párrafo y 116, fracción V de la Constitución federal y 8, 9, fracción IV, 12 y 13 de la Ley General-, se aparta del criterio adoptado por la citada Sala Administrativa y así, es que dicho argumento resulta inoperante y por tanto, innecesario entrar al análisis del mismo.

Sin que sea óbice lo anterior y, como ha quedado señalado en líneas precedentes, existe un criterio jurisprudencial identificado con la nomenclatura **2a./J. 47/2020 (10a.)**, por lo que la simple aplicación de esta jurisprudencia da respuesta integral a su manifestación de fondo planteada¹².

¹² Esto último, en observancia del criterio sostenido en la diversa tesis de Jurisprudencia 1.a./J 14/97 de rubro y texto: “**AGRAVIOS INOPERANTES. INNECESARIO SU ANÁLISIS CUANDO EXISTE JURISPRUDENCIA.**”

Así entonces, los argumentos que pretende hacer valer el Presunto Responsable, a través de su escrito de defensa, resultan inoperantes por las consideraciones ya vertidas.

III. HECHOS MOTIVO DE RESPONSABILIDAD. La Autoridad Investigadora en el IPRA número *****¹³ determinó, dentro del apartado identificado como: “V. NARRACIÓN LÓGICA Y CRONOLÓGICA DE LOS HECHOS”, numerales del 1. (uno) al 7. (siete) que, del análisis a la documentación presentada en seguimiento a la auditoría llevada a cabo, existían elementos de prueba suficientes para acreditar que, la conducta desplegada –durante el desempeño de su cargo público- por el Presunto Responsable, encuadra en la hipótesis prevista en el artículo 54 de la Ley General, correspondiente a la falta administrativa grave de **desvío de recursos públicos**.

Para mejor referencia de lo anterior, se resume en los términos siguientes:

SERVIDOR PÚBLICO	CARGO O EMPLEO	CONDUCTA EJECUTADA
FALTA ADMINISTRATIVA: DESVÍO DE RECURSOS		
Presunto Responsable	Tesorero del H. XXVII Ayuntamiento Constitucional de Ruíz, Nayarit.	Relativo a la cuenta contable <<1111-03>> denominada <<Caja Recaudadora>>, registró ingresos sin que exista evidencia de que al treinta y uno de diciembre, se haya realizado el reintegro correspondiente a las arcas del Ayuntamiento, advirtiéndose una falta administrativa grave consistente en Desvío de Recursos Públicos, al no acreditar con certeza el destino final de dicho recurso por la cantidad de \$41,336.76 (cuarenta y un mil trescientos treinta y seis pesos 76/100 moneda nacional).

IV. FIJACIÓN DE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS. En el presente PRA, esta Sala Unitaria procederá a determinar si, de los hechos presuntamente ejecutados por el Presunto Responsable, durante el desempeño de su cargo público, incurrió en la falta administrativa grave de **desvío de recursos públicos**, tal y como lo imputó la Autoridad Investigadora.

Por su parte, el Presunto Responsable, al momento de comparecer al desahogo de su audiencia inicial, presentó por escrito sus manifestaciones de defensa, de las cuales, aquellas que se refieren a las causales de prescripción

Resulta innecesario realizar las consideraciones que sustenten la inoperancia de los agravios hechos valer, si existe jurisprudencia aplicable, ya que, en todo caso, con la aplicación de dicha tesis se da respuesta en forma integral al tema de fondo planteado.”.

¹³ Visible de foja 002 a foja 005 del expediente de origen.

y sobreseimiento, ya han sido analizadas y resueltas por esta Sala Unitaria Especializada, en el considerando II anterior; por otro lado, cabe precisar que las que se refieren de manera específica a los hechos, la calificación de la falta administrativa, así como a la existencia de la comisión de dicha falta, se analizarán en el apartado de las consideraciones lógico jurídicas, en donde se llevará a cabo el estudio de fondo que corresponde.

Una vez establecidos los hechos controvertidos por las partes, se procede de la siguiente manera.

V. MEDIOS DE PRUEBA. La Ley General establece el momento procesal en que las partes deben aportar las pruebas en los asuntos relacionados con faltas administrativas graves. Así, el artículo 209 de la Ley en cita dispone que, en los asuntos relacionados con faltas administrativas graves o Faltas de particulares, las Autoridades substanciadoras deberán observar lo dispuesto en las fracciones I a VII del artículo 208, destacándose para el apartado que nos ocupa, las fracciones siguientes:

V. El día y hora señalado para la audiencia inicial el presunto responsable rendirá su declaración por escrito o verbalmente, y deberá ofrecer las pruebas que estime necesarias para su defensa.

VI. Los terceros llamados al procedimiento de responsabilidad administrativa, a más tardar durante la audiencia inicial, podrán manifestar por escrito o verbalmente lo que a su derecho convenga y ofrecer las pruebas que estimen conducentes, debiendo exhibir las documentales que obren en su poder, o las que no estándolo, conste que las solicitaron mediante el acuse de recibo correspondiente.

...

VII. Una vez que las partes hayan manifestado durante la audiencia inicial lo que a su derecho convenga y ofrecido sus respectivas pruebas, la Autoridad substanciadora declarará cerrada la audiencia inicial, después de ello las partes no podrán ofrecer más pruebas, salvo aquellas que sean supervenientes;

-Énfasis añadido

De lo anterior, es posible establecer que los Presuntos Responsables y los Terceros Llamados al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, **deben aportar sus pruebas** al momento del desahogo de la **audiencia inicial** y una vez cerrada dicha audiencia, las partes no podrán ofrecer más pruebas, salvo aquellas que sean supervenientes.

Por su parte, la fracción VII del artículo 194 de la Ley General establece que, las Autoridades Investigadoras, deberán aportar las pruebas para acreditar la falta administrativa y la responsabilidad que se atribuye al señalado Presunto

Responsable, al momento de emitir su Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa -IPRA-.

Así entonces, del análisis de autos, se tiene que las partes aportaron sus pruebas dentro de los plazos de Ley, en los términos siguientes:

V.1. De la Autoridad Investigadora. En su IPRA, presentó diversos medios de prueba, consistentes en dos documentales públicas; mismas que fueron ofrecidas al momento de la audiencia inicial y recibidas por la Autoridad Substanciadora, para que posteriormente, mediante acuerdo de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintitrés¹⁴, fueran admitidas y desahogadas en sus términos, por su propia y especial naturaleza, por esta Autoridad Resolutora.

V.2. Presunto Responsable. Compareció por escrito, al desahogo de su audiencia inicial, exponiendo sus manifestaciones de defensa y las pruebas que consideró convenientes, mismas que fueron admitidas y desahogadas por esta Autoridad Resolutora, en los términos del referido acuerdo de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintitrés.

VI. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS. Los artículos 131 y 134 de la Ley General establecen, que las pruebas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, y, que las pruebas documentales privadas, las testimoniales, las inspecciones y las periciales y demás medios de prueba lícitos que ofrezcan las partes, solo harán prueba plena cuando a juicio de la Autoridad Resolutora, resulten fiables y coherentes de acuerdo con la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, de forma tal que generen convicción sobre la veracidad de los hechos.

Ahora bien, con relación a las pruebas en favor de los Presuntos Responsables, se deben de garantizar, entre otros, los derechos de presunción de inocencia; no autoincriminación; valor probatorio de la confesión; conocer la imputación; principio de admisión de las pruebas, pertinencia y que no sean contrarias a derecho; valor probatorio de la prueba; y defensa adecuada.

¹⁴ Visibles de foja 014 a foja 016 del expediente SUE/PRA/067/2022, que se resuelve.

Además, es importante precisar que, respecto de la valoración de la prueba, el artículo 20 de la Constitución Federal, establece el sistema de la libre apreciación de manera libre y lógica.

En el caso que nos ocupa, esta Sala Unitaria Especializada precisa que las pruebas ofrecidas por las partes, fueron obtenidas lícitamente, pues en el caso, las mismas se obtuvieron sin infringir ninguna Ley, sin que ninguna de las partes haya señalado alguna objeción respecto de cualquiera de estas.

Ahora bien, esta Sala Unitaria procede a valorar los medios probatorios ofrecidos por las partes, admitidos y desahogados mediante el multicitado proveído de fecha **dieciséis de febrero de dos mil veintitrés**, consistentes principalmente en documentales públicas; la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana; de las cuales, se determina su alcance probatorio, al tenor siguiente:

Por cuanto a las pruebas **documentales públicas**, que tienen esta condición en razón de contener sellos y firmas indicativos de haber sido elaborados por servidores públicos en ejercicio de sus funciones; adquieren **valor probatorio pleno** de conformidad a lo dispuesto por los artículos 130, 131, 133, 134, 158 y 159 de la Ley General.

Valoración que además encuentra sustento en la jurisprudencia número 226, que se lee: *“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tienen ese valor los testimonios y certificaciones expedidos por Funcionarios Públicos, en ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena”*.

Debe precisarse que las pruebas documentales públicas admitidas, si bien proceden de persona del servicio público en ejercicio de sus funciones, y en principio constituirían documentales públicas con pleno valor probatorio, lo cierto es que, dada su naturaleza y por presentarse para dilucidar los hechos controvertidos, deben analizarse con los demás elementos de prueba para acreditar los hechos que con ella se pretende alcanzar, conforme a lo establecido en los artículos 131, 134, 165 y 166 de la Ley General.

Relativo a las pruebas presuncional legal y humana, y, la instrumental de actuaciones, se establece que, en términos de la Ley General, la prueba presuncional legal y humana, así como la instrumental de actuaciones, no forman parte del catálogo de pruebas que pueden aportarse en el PRA, ya

que los artículos 144 al 181, solo contemplan las pruebas: testimonial, la documental, la información que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquiera otra tecnología, la pericial y la inspección.

Sin embargo, la instrumental de actuaciones, se constituye con las constancias que obran en autos, mientras que la prueba presuncional, es la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos, probados al momento de hacer la deducción respectiva, de lo que se advierte, que tales pruebas tienen como base el desahogo de otras, por tanto, es correcto afirmar que tales probanzas no tienen identidad propia y debido a tan especial naturaleza, su ofrecimiento no tiene mayor problema, inclusive, aún y cuando no se ofrecieran como pruebas, no podría impedirse al Resolutor que tome en cuenta las actuaciones existentes y que aplique el análisis inductivo y deductivo que resulte de estas, para resolver la Litis planteada, pues en ello radica la esencia de la actividad jurisdiccional.

Por otra parte, tales medios de prueba si se establecen en la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit –de aplicación supletoria de la Ley General-; razón por la cual, se determina que dichas probanzas tendrán el valor que corresponda al tipo de prueba que se trate, en términos de los artículos 130, 131, 133 y 134 de la Ley General.

Una vez lo anterior, se procede al estudio y análisis de los autos, para que, a través de un razonamiento lógico jurídico de estos, pueda determinarse y dirimirse los hechos controvertidos por las partes, respecto de la probable comisión de la falta administrativa grave de **desvío de recursos públicos** que, fue imputada al presunto responsable.

VII. LAS CONSIDERACIONES LÓGICO JURÍDICAS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN. En este punto, esta Sala Unitaria reitera que, al derecho administrativo sancionador, le son aplicables los principios del derecho penal. Bajo esta premisa, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, puede acudir a los principios penales sustantivos como es el principio de tipicidad, siempre y cuando se tomen de manera prudente las técnicas garantistas de este.

Así, de conformidad al principio de tipicidad que rige en materia penal, la conducta antijurídica, culpable y punible, debe estar perfectamente precisada en una ley formal y materialmente legislativa, expedida con anterioridad al

hecho; sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que, en materia de derecho administrativo sancionador, como es el procedimiento para fincar responsabilidad administrativa a los servidores públicos, la conducta imputada debe describirse de manera clara, precisa y exacta, referente a la acción u omisión sancionable.

Sirve de apoyo a este argumento, el criterio establecido en la jurisprudencia **P./J. 99/2006**, de rubro: *“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO”*¹⁵, emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se sostiene que, tratándose de las normas relativas al procedimiento administrativo sancionador, resulta válido acudir a las técnicas garantistas del derecho penal, siempre y cuando resulten compatibles con su naturaleza.

En este tenor y una vez realizada la valoración de las pruebas aportadas por las partes en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, esta Sala Unitaria Especializada, con fundamento en lo dispuesto por la fracción VI del artículo 207 de la Ley General, procede a exponer las consideraciones lógico jurídicas que sirven de sustento para la emisión de la resolución que nos ocupa.

Así entonces, para tener por acreditada la falta administrativa atribuida al Presunto Responsable, deben analizarse los elementos de la conducta infractora prevista en la Ley General, lo que se hace al tenor de lo siguiente:

VII.1. Falta administrativa grave de desvío de recursos públicos. En el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, la Autoridad Investigadora imputa al Presunto Responsable la comisión de la falta administrativa grave de **desvío de recursos públicos**, por lo que es necesario traer lo que al efecto dispone la Ley General respecto de la misma, teniendo que, el artículo 54 del ordenamiento en cita, establece:

¹⁵ Registro digital: 174488, Instancia: Pleno, Novena Época, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P./J. 99/2006, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, agosto de 2006, página 1565, Tipo: Jurisprudencia.

Artículo 54. *Será responsable de desvío de recursos públicos el servidor público que autorice, solicite o realice actos para la asignación o desvío de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.*

[...]

De lo anterior se advierte que, incurre en desvío de recursos públicos, el servidor público que autorice, solicite o realice actos para la asignación o desvío de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.

De ahí que para que un servidor público incurra en **desvío de recursos públicos**, deben acreditarse todos los elementos de la conducta infractora que son los siguientes:

Primer elemento. Que el presunto responsable tenga el carácter de servidor público,

Segundo elemento. Que autorice, solicite o realice actos para la asignación o desvío de recursos públicos,

Tercer elemento. Que dichos recursos sean, materiales, humanos o financieros.

Cuarto elemento. Que tales conductas sean sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.

En este sentido, para determinar si la conducta atribuida al Presunto Responsable encuadra o no, en el supuesto jurídico descrito, se procede al análisis de los elementos antes aludidos, al tenor siguiente:

VII.1.1. Primer elemento. El carácter de servidor público. Este elemento **se encuentra acreditado**, con las siguientes pruebas documentales públicas aportadas por la Autoridad Investigadora:

PRUEBA APORTADAS POR LA AUTORIDAD INVESTIGADORA	
Presunto Responsable	Documental Pública , consistente en la copia certificada del nombramiento de fecha tres de julio de dos mil quince, suscrito por el Presidente Municipal del H. XXVII Ayuntamiento Constitucional de Ruíz, Nayarit, otorgado al Presunto Responsable como TESORERO MUNICIPAL de dicho Ayuntamiento, con el cual se acredita el carácter de servidor público. (Documental que consta de una foja certificada, visible a foja 06 (seis) del expediente de origen).
	Documental Pública , consistente en la copia certificada del oficio sin número, signado en fecha dos de julio de dos mil quince por el Presidente Municipal del H. XXVII Ayuntamiento Constitucional de Ruíz, Nayarit, y, dirigido al Titular del Departamento de Recursos Humanos de dicho Ayuntamiento. Documental de la que se advierte que, el Presidente Municipal instruye el ALTA del Presunto Responsable, como Tesorero

	Municipal, a partir del día de la suscripción del citado oficio. (Consta de una foja certificada, visible a foja 08 (ocho) del expediente de origen).
	Documental Pública , consistente en la copia certificada del oficio sin número, signado en fecha dieciséis de abril de dos mil dieciséis por el Presidente Municipal del H. XXVII Ayuntamiento Constitucional de Ruíz, Nayarit, y, dirigido a la Directora de Recursos Humanos de dicho Ayuntamiento. Documental de la que se advierte que, el Presidente Municipal instruye la BAJA del Presunto Responsable, como Tesorero Municipal, a partir del día de la suscripción del citado oficio. (Consta de una foja certificada, visible a foja 09 (nueve) del expediente de origen).

Las anteriores documentales públicas, al ser adminiculadas entre sí y relacionadas con las manifestaciones vertidas por el Presunto Responsable al momento del desahogo de su audiencia inicial, en la que confirmó el desempeño de su cargo público, generan convicción plena para esta Sala Unitaria Especializada de que, dentro del periodo comprendido del día dos de julio de dos mil quince al día dieciséis de abril de dos mil dieciséis, dicho Presunto Responsable se desempeñaba como Tesorero Municipal en el H. XXVII Ayuntamiento Constitucional de Ruíz, Nayarit, es decir, era servidor público; por lo que este **primer elemento** de la falta administrativa, queda plenamente acreditado.

VII.1.2. Segundo elemento. Que autorice, solicite o realice actos para la asignación o desvío de recursos públicos. Para el análisis y acreditación de este elemento, se considera necesario en primer término, establecer la existencia de una conducta de **acción**, es decir, **autorizar, solicitar o realizar actos** y, en segundo término, que dicha conducta derive en una **asignación o desvío** de recursos públicos.

Como se estableció previamente, la irregularidad imputada y detectada en la auditoría número ***** , practicada al H. XXVII Ayuntamiento Constitucional de Ruíz, Nayarit, con motivo de la revisión y fiscalización de información de la Cuenta Pública dos mil dieciséis (2016), se identificó en el **Resultado Núm. 4 Observación Núm. 1.AF.16.MA.11.**, determinando la autoridad auditora, lo siguiente:

“Resultado Núm. 4 Observación Núm. 4.AF.16.MA.11

Del análisis a la cuenta contable número <<1111-03, denominada Caja Recaudadora>> y de la información proporcionada mediante oficio número 5629/2017, se detectó que no se reintegraron al Ayuntamiento los ingresos de caja recaudadora, por un importe de \$41,336.79 (cuarenta y un mil trescientos treinta y seis pesos 79/100 moneda nacional).”

En este sentido, del apartado del IPRA identificado como: “VI. **INFRACCIÓN IMPUTADA**”, se desprende, esencialmente que, la Autoridad Investigadora imputó al Presunto Responsable, la siguiente conducta:

SERVIDOR PÚBLICO	CARGO O EMPLEO	CONDUCTA EJECUTADA
FALTA ADMINISTRATIVA: DESVÍO DE RECURSOS		
Presunto Responsable	Tesorero del H. XXVII Ayuntamiento Constitucional de Ruíz, Nayarit.	Relativo a la cuenta contable <<1111-03>> denominada <<Caja Recaudadora>>, registró ingresos sin que exista evidencia de que al treinta y uno de diciembre, se haya realizado el reintegro correspondiente a las arcas del Ayuntamiento, advirtiéndose una falta administrativa grave consistente en Desvío de Recursos Públicos, al no acreditar con certeza el destino final de dicho recurso por la cantidad de \$41,336.76 (cuarenta y un mil trescientos treinta y seis pesos 76/100 moneda nacional).

En este sentido, el registro de ingresos que, como conductas de acción, imputó la Autoridad Investigadora al Presunto Responsable, se analizan para su acreditación, de la siguiente manera:

VII.1.2.1. CONDUCTA DE ACCIÓN

Documental Pública. Consistente en la copia certificada de la “**Impresión del sistema Indetec del auxiliar por cuentas de Registro de (sic) Municipio de Ruíz, Nayarit**”, correspondiente al periodo seleccionado del dos de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis; documental de la que se aprecia –entre otras cosas- que:

-De la cuenta contable “1111” correspondiente a “**EFFECTIVO**”, deriva –entre otras- la cuenta contable “1111-03”, relativa a “**CAJA RECAUDADORA**”.

-De la aludida cuenta identificada como “**CAJA RECAUDADORA**”, se verificaron, dentro del periodo comprendido del día cuatro de enero al día veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, múltiples movimientos contables registrados en diversas pólizas, concernientes a los ingresos y egresos de recursos, quedando como “**SALDO FINAL**” en dicha cuenta y producto de la fluctuación de los movimientos, la cantidad de \$41,336.79 (cuarenta y un mil trescientos treinta y seis pesos 79/100 moneda nacional).

Establecido lo anterior, de la documental aportada por la Autoridad Investigadora, no puede tenerse por acreditado el elemento de acción imputado al Presunto Responsable, esto es, el registro contable de los ingresos referidos en el “Auxiliar por Cuentas de Registro”.

Ello se sostiene, no obstante que, en primer término y en relación a las facultades que le conferían las fracciones III y XV del artículo 117 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit –invocadas por la Autoridad Investigadora en su IPRA-, atinentes a efectuar los registros contables de los ingresos y egresos del Ayuntamiento, y, tener dichos registros al día; pudiera inferirse su participación en ello. Sin embargo, no es viable pasar por alto que, del análisis al contenido de la documental ofrecida por la Autoridad Investigadora para acreditar su imputación, lo único que puede apreciarse, más allá de toda duda razonable, es que se llevaron a cabo 399 (trescientos noventa y nueve) movimientos (ingresos y egresos) y, sus respectivos registros contables en diversas pólizas, arrojando como saldo final, la cantidad ahora observada.

Ahondando en esto último, conviene señalar también que, dichos movimientos contables correspondientes a ingresos y egresos, fueron registrados específicamente en múltiples pólizas, como se aprecia de la columna identificada como “*No Póliza / Concepto por movimiento*” plasmada en la documental analizada.

Bajo esa tesitura, es dable concluir que existe insuficiencia probatoria, pues la documental aportada por la Autoridad Investigadora, si bien concentra y permite visualizar los diversos movimientos del presupuesto relativos a dicha cuenta contable; no permite por sí sola, verificar quien llevo a cabo dichos registros contables, sino que, tuvo que ser administrada con las pólizas respectivas. Ello, toda vez que el propio documento refiere, al contener la columna citada en el párrafo precedente que, los movimientos, ya sea ingresos o egresos, quedaron registrados –específicamente- en las pólizas correspondientes y en ellas, es donde podría, de manera inequívoca, verificarse quien materializó el registro contable de las operaciones.

Para finalizar, se advierte también que en la relatoría del IPRA, la Autoridad Investigadora no argumenta ni expone a través de algún razonamiento lógico jurídico, como es que existe relación de la prueba documental pública previamente analizada –y determinado su alcance probatorio por este Órgano Jurisdiccional-, así como que de esta se obtiene o se puede acreditar, y, como es que se relaciona con la conducta imputada al Presunto Responsable; estando así también, ante una imputación deficiente. En este punto, es

importante destacar que, el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa -IPRA¹⁶-, es el instrumento en el que las autoridades investigadoras **describen los hechos relacionados con alguna de las faltas señaladas en la Ley General**, exponiendo de forma documentada con las **pruebas y fundamentos, los motivos y la presunta responsabilidad** del Servidor Público en la comisión de Faltas administrativas; lo que al efecto no sucede con el IPRA en análisis, pues la imputación formulada por la autoridad investigadora, no cumple con los elementos esenciales, respecto de **describir los hechos relacionados con alguna de las faltas señaladas en la Ley General, exponiendo de forma documentada con las pruebas y fundamentos, los motivos y la presunta responsabilidad del Servidor Público.**

En conclusión, la imputación formulada por la Autoridad Investigadora al Presunto Responsable, respecto del **registro de ingresos** a la cuenta contable identificada como "*Caja Recaudadora*", **sin que exista evidencia de que se haya realizado el reintegro correspondiente** a las arcas del Ayuntamiento, deviene **infundada**, y, la prueba aportada con la que pretende acreditar tal registro, resulta **insuficiente**, pues no existe una relación directa entre el hecho que pretende acreditar y lo que obtiene con la prueba que ofrece, ni expone argumentos que permitan a esta Sala Unitaria Especializada, corroborar que efectivamente existe la conducta irregular y se encuentra acreditada, más allá de toda duda razonable, con tal documento.

Así entonces, al no acreditarse la conducta de acción correspondiente al segundo de los elementos de la falta administrativa grave de **desvío de recursos públicos**, imputada al Presunto Responsable; por técnica jurídica, resulta innecesario entrar al estudio del tercer elemento, pues en atención al principio de tipicidad aplicable a la materia administrativa sancionadora, en nada abonaría, ya que para acreditar la comisión de dicha falta administrativa, necesariamente se requiere de la materialización plena de todos los elementos que la conforman, con lo que se estaría, ante la comisión de una falta administrativa grave.

¹⁶ Artículo 3 fracción XVIII de la Ley General.

De tal manera que, atendiendo al principio de presunción de inocencia, la carga de la prueba sobre la materialización de la conducta atribuible al Presunto Responsable, recae en la Autoridad Investigadora, quien tenía la obligación de presentar las pruebas fehacientes que acreditaran de manera plena la conducta irregular desplegada, por lo que al no existir el nexo causal, ni las pruebas fehacientes para imputar; se deberá resolver la situación en favor del Presunto Responsable, toda vez que este, no está obligado a probar su inocencia, derivado de que tiene reconocida tal calidad a priori.

Al efecto, cobra aplicación lo determinado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad número 4/2006¹⁷, que en lo que aquí interesa, es el principio de tipicidad, el cual se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes y se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción.

También, señaló la Suprema Corte de Justicia que, el principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, debe hacer extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que, si cierta disposición administrativa establece una multa por alguna infracción, **la conducta realizada por la persona presunta responsable debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícita ampliar ni por analogía ni por mayoría de razón.**

De la acción de inconstitucionalidad previamente señalada, derivo la jurisprudencia P.J.100/2006¹⁸, de rubro y texto siguiente:

TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS. El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho

¹⁷ Acción de inconstitucional 4/2006. Procurador General de la República. 25 de mayo de 2006. Unanimidad de ocho votos. Localizable en el link siguiente: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/19649>, consultado el 4 de noviembre de 2021.

¹⁸ Registro digital: 174326; Instancia: Pleno; Novena Época; Materia(s): Constitucional, Administrativa; Tesis: P./J. 100/2006; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIV, agosto de 2006, página 1667; Tipo: Jurisprudencia.

*administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudir al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, **la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.***

De igual forma, se estima oportuno resaltar que, en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, por mandato de los artículos 20, apartado B, fracción I de la Constitución y 111 de la Ley General, toda persona imputada debe gozar del principio de presunción de inocencia.

Por todo lo expuesto debidamente fundado y motivado, esta Sala Unitaria determina que, no se acredita el segundo elemento –de acción- de la falta administrativa grave de **desvío de recursos públicos**, respecto de la conducta atribuible al Presunto Responsable, lo que se traduce en que no está satisfecho el derecho fundamental de la legalidad, por atipicidad en la falta administrativa que le es imputada, en razón de que la autoridad investigadora no cumplió con la carga probatoria que le corresponde, fundamentalmente, porque la prueba aportada en el IPRA no logra demostrar dicho elemento.

Por lo anterior, esta Sala Unitaria, procede al tenor siguiente:

VIII. EXISTENCIA DE LOS HECHOS QUE LA LEY SEÑALA COMO FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES. Del análisis y valoración de las pruebas que obran en autos y, al no haber quedado acreditada la comisión de la falta administrativa grave de **desvío de recursos públicos** imputada al Presunto Responsable; se determina en consecuencia que, no existen los hechos que la Ley General señala como faltas administrativas graves.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 103 y 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 1, 3 fracciones XIX y XXVI, 9 fracción IV, 12, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 207 y 209 de la Ley General; 1, 2, 5, 6 fracción III, 27 fracciones I, II y XVII, 43, 44, 45 fracciones I, III y XI, 46 fracciones I, II, III, VI y VIII de la Ley Orgánica; se resuelve el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, bajo los siguientes:

IX. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Esta Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas resultó competente para conocer y resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, tal como se expuso en el Considerando I de esta Sentencia.

SEGUNDO. No se acreditó la responsabilidad administrativa del **C. *******, en la comisión de la falta administrativa grave de **desvío de recursos públicos**.

TERCERO. La presente sentencia es recurrible en términos de lo dispuesto por el artículo 215 de la Ley General.

CUARTO. Notifíquese la presente sentencia, de la siguiente manera:

a. Personalmente, al C. *****.

b. Por oficio, a la **Autoridad Investigadora** y al **Tercero Interesado**.

Cúmplase.

Así lo resolvió la Maestra **Irma Carmina Cortés Hernández**, Magistrada Numeraria de la Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado **Jesús Ramírez Aguirre**, quien autoriza y da fe.